



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-R-2019-018

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -ARCOTEL-

ING. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ MSc.  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado  
-FUNCIÓN SANCIONADORA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE.-

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

|                |   |
|----------------|---|
| SERVICIO:      | ACCESO A INTERNET (SAI)   |
| RAZÓN SOCIAL:  | NANCY MARIELA ORTIZ SALAS   |
| NÚMERO DE RUC: | 1711739233001   |
| DOMICILIO:     | Mitad del Mundo, calle 21 de marzo E3-256<br>y Av. 13 de junio, media cuadra del Estadio<br>Central de San Antonio de Pichincha |
| CIUDAD:        | QUITO   |

1.2. TÍTULO HABILITANTE:

Registro de servicio de acceso a internet otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a favor de la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, expedido mediante resolución ARCOTEL-2015-0850, de 04 de diciembre de 2015.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA. -

Analizada la conducta de la prestadora de Servicios de Acceso a Internet (SAI), NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, se puede determinar que no se encuentra dando cumplimiento a las obligaciones surgidas de su título habilitante, fundamentalmente la determinada en el artículo 5 que textualmente dice:

**"(...) 5.1. Informes**

*El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

**5.1.1 Información Mensual.** - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)"

En relación a lo anterior, el artículo 9 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones manifiesta:

**"(...) Artículo 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- Adicional a las obligaciones contempladas en la Ley**



*Orgánica de Telecomunicaciones y en su Reglamento General, los poseedores de títulos habilitantes de registro de servicios y autorizaciones para la prestación de servicios de telecomunicaciones; permisos y autorizaciones para prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán cumplir con lo siguiente:*

*(...) 6. Entregar la información en relación al servicio que presta o necesaria para efectuar la administración y supervisión del título habilitante, tal como estados financieros, número de abonados; información de tráfico, información de la red, entre otros, en los plazos y formatos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para el efecto. (...) 16. Cumplir las demás obligaciones contempladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, las correspondientes títulos habilitantes y demás resoluciones y disposiciones de la ARCOTEL. (...)"*

Esta sería en esencia la conducta que no ha observado o que ha incumplido la prestadora de SAI NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, obligación que además se encuentra determinada en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta:

*"(...) Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)"*

Esta infracción se encuentra tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de Primera Clase en el artículo 117 letra b) numeral 16 que manifiesta:

*"(...) Artículo 117.- Infracciones de primera clase (...) b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos (...)" (Resaltado fuera de texto original).*

### **3.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-**

Demostrado por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2, como son:

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2018-1066-M**, de 23 de julio de 2018, la Dirección Técnica Zonal 2, puso en conocimiento del Área Jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el Informe de Control Técnico No. **IT-CZO2-C-2018-0450**, de 07 de junio de 2018.

El **Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0450**, de 07 de junio de 2018, tuvo como objetivo:

*"(...) Verificar la entrega de los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" correspondientes a los meses del primer trimestre del año 2018 por parte del prestador de servicios de acceso a internet, NANCY MARIELA ORTIZ SALAS (...)"*

Asimismo, en su parte pertinente, concluye lo siguiente:

*"(...) Con base en el análisis realizado por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 y que consta en los numerales precedentes del presente informe, se determina que el prestador del Servicio de Acceso a Internet, NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores" que establece el Artículo 5 "INFORMES" del anexo 2 "condiciones generales para la prestación del Servicio" del Título Habilitante otorgado a través de la Resolución ARCOTEL-2015-0850 de 4 de diciembre de 2015. (...)"*



Mediante **Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-034**, en contra de la prestadora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso:

*"(...) Con base en las consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de las atribuciones legales como Órgano Instructor, se **DISPONE**:*

- 1. Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, realice una investigación, y averiguación, a fin de determinar si a la presente fecha, la obligación que consiste en la entrega de reportes ha sido o no cumplida.*
- 2. Que, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 2, remita un informe técnico de la actuación previa realizada dentro del término de treinta (30) días (...)."*

Mediante **Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0218-M**, de 25 de febrero de 2019, el Director Técnico Zonal 2 Encargado, notifica al Área Técnica se cumpla la disposición prevista la Actuación Previa al Inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra del prestador NANCY MARIELA ORTIZ SALAS No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-034.

Mediante **Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0332**, de fecha 21 de marzo de 2019, concluye lo siguiente:

*"(...) De acuerdo a lo investigado en los registros constantes en el Sistema SIETEL Módulo SAI, y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Director Técnico Zonal 2 mediante Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-034 del 12 de diciembre de 2018 y Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0218-M, de 25 de febrero de 2019, se ha verificado a la presente fecha, que el prestador de SAI NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet; evaluación donde se tomó en cuenta el cuarto trimestre del año 2018 (...)"*

Mediante **Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0034**, de fecha 15 de mayo de 2019 suscrito por el Director Técnico Zonal 2 Encargado de la Coordinación Zonal 2, determina lo siguiente:

*"(...) **VI.- CONCLUSIÓN***

*En base a los antecedentes el informe técnico de Actuación Previa No. IT-CZO-C-2019-0332 de 21 de marzo de 2019, determina que la prestadora de SAI "ORTIZ SALAS NANCY MARIELA" **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet del primer trimestre de 2018.*

*En tal virtud, de conformidad a lo establecido en el "Art. 178 del Código Orgánico Administrativo, se emite el presente informe de ACTUACIÓN PREVIA AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-2018-AP-034, en contra del prestador de SAI "ORTIZ SALAS NANCY MARIELA".*

*En atención a la norma antes referida, remítase en copia certificada los documentos obtenidos que podrían servir como instrumentos de prueba. El presente informe se pone en conocimiento de la prestadora de SAI "ORTIZ SALAS NANCY MARIELA", para que **manifieste su criterio** en relación con los documentos y los hallazgos preliminares, dentro de los **diez (10) días** posteriores a su notificación.*

*Recibido el criterio de la prestadora, o una vez fenecido el termino concedido, esta coordinación Zonal 2, a través del Órgano Instructor, analizara la conveniencia o no de iniciar el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en atención a los principios de tipicidad, control, debido procedimiento administrativo y demás aplicables; previstos en el Código Orgánico Administrativo.(...)"*

En conocimiento de los hechos reportados por el área técnica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la Función Instructora inició el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de

la prestadora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo, mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017**, de 11 de junio de 2019, a fin de investigar y comprobar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el **Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0450** de 07 de junio de 2018, así como la responsabilidad del prestador en el incumplimiento detectado.

La señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, no ha presentado en la ARCOTEL ningún documento de contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017, de 11 de junio de 2019.

Sin embargo de que el prestador de SAI NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, no contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 2 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, dispuso de oficio mediante providencia dictada el 11 de julio de 2019, a las 15h30, notificada el 11 de julio de 2019, lo siguiente:

*"(...) ORGANISMO DESCONCENTRADO - COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, DIRECCIÓN TÉCNICA ZONAL - FUNCIÓN INSTRUCTORA- PROVIDENCIA DE EVACUACIÓN DE PRUEBAS.- Quito, 11 de julio de 2019, a las 15h30.- En mi calidad de Director Técnico Zonal 2 Encargado, de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, designado mediante Acción de Personal No. 304 de 10 de abril de 2019; dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017**, instaurado en contra del prestador ORTIZ SALAS NANCY MARIELA; se dicta la presente providencia.- En virtud de que la expedientada no ha contestado al acto de inicio, el cual ha sido notificado en legal y debida forma el día 12 de junio de 2019, según se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-0843-M; por corresponder al estado procedimental DISPONGO: **PRIMERO:** En atención a los artículos 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo se ordena la **apertura de un período de prueba por el plazo de un (1) mes** para su evacuación, computado a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia.- **SEGUNDO:** solicítese a la unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días certifique si la prestadora de SAI ORTIZ SALAS NANCY MARIELA identificada con el Registro Único de Contribuyentes 1711739233001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador.-**TERCERO:** Solicítese a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Dirección Técnica Zonal, la información económica de los ingresos totales de la prestadora de SAI ORTIZ SALAS NANCY MARIELA identificado con Registro Único de Contribuyentes 1711739233001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Valor Agregado de INTERNET conforme a su Título Habilitante. - **CUARTO:** designese un profesional del área técnica y un profesional del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, a fin de que elaboren un informe técnico y jurídico respectivamente; dichos informes deberán ser entregados dentro del plazo fijado en la presente providencia.- **QUINTO:** Notifíquese a la señora ORTIZ SALAS NANCY MARIELA en sus oficinas ubicadas en la calle 21 de marzo E3-256 y Av. 13 de junio, cantón Quito, provincia de Pichincha.- Se encarga efectuar las notificaciones señaladas a la Secretaria de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL .- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** (...)"*

Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1054-M** de 18 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2 solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos por servicio de la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS.

Con **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2019-1076-M** de 22 de julio de 2019, la Dirección Técnica Zonal 2, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, una certificación sobre las sanciones impuestas a la prestadora de SAI NANCY MARIELA ORTIZ SALAS.

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, a través de **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0517-M**, de 14 de agosto de 2019, comunica que:



"(...) En cumplimiento a lo establecido en el "Procedimiento para Atender Requerimientos de Información sobre los Ingresos (Monto de Referencia) de los Poseedores de Títulos Habilitantes" y en atención al Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1054-M de 18 de julio de 2019, mediante el cual solicita se determine los ingresos totales de la señora ORTIZ SALAS NANCY MARIELA, con RUC Nro. 1711739233001, permisionario del Servicio de Valor Agregado de INTERNET, tengo a bien indicar lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **no cuenta con la información económica financiera del poseedor de Título Habilitante**; sin embargo, verifiqué la información solicitada bajo la denominación de ORTIZ SALAS NANCY MARIELA con RUC Nro. 1711739233001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto, **no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.**

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, la información de la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1756-M de 24 de julio de 2019, certifica que:

"(...) De conformidad con el contenido del Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1076-M. "Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de julio de 2019, se informa que la prestadora de SAI ORTIZ SALAS NANCY MARIELA, en el período desde el mes de septiembre de 2018 hasta mayo de 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de "Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones" (lo subrayado me pertenece)." (...)"

La Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, a través de Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1807-M de 01 de agosto de 2019, certifica que:

"(...) Me refiero al requerimiento formulado a través de Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1094-M de 23 de julio de 2019, a través del cual solicita: "...solicito se sirva remitir una CERTIFICACION, dentro del término máximo de tres (3) días hábiles contados a partir de la presente fecha, sobre si la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS; ha presentado o no en el ARCOTEL, algún documento de contestación al referido ACTO DE INICIO del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017, de 11 de junio de 2019.

Al respecto, CERTIFICO que:

La Unidad Administrativa a mi cargo procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental "QUIPUX", así como el Sistema de Almacenamiento Digital "ON BASE", en los que se pudo evidenciar de acuerdo a los datos provistos, que la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, durante el periodo comprendido entre el 11 de junio de 2019 y el 31 de julio de 2019, **no ha ingresado a este Organismo Técnico ningún documento relacionado con el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017 de 11 de junio de 2019.** (...)" (Lo subrayado y resaltado me pertenece)

El órgano instructor en la providencia dictada el 11 de julio de 2019 a las 15h30, dispuso a las áreas técnica y jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, que: "(...)- **CUARTO: désignese un profesional del área técnica y un profesional del área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 2, a fin de que elaboren un informe técnico y jurídico respectivamente; dichos informes deberán ser entregados dentro del plazo fijado en la presente providencia (...)"**

A través del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2019-0807, de 26 de julio de 2019, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 2 de la ARCOTEL, en atención al Memorando de solicitud citado, realizó el análisis sobre los descargos, alegatos y pruebas de orden técnico presentadas por del prestador de SAI NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, en referencia al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017, en el cual concluye que:



"(...)

#### **4.- CONCLUSIONES.-**

*En atención a lo solicitado por el Director Técnico Zonal 2 Encargado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2019-1051-M de 18 de julio de 2019, y en virtud de que la prestadora del Servicio de acceso a Internet, señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, no ha dado contestación el acto de inicio del Proceso Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017, se ratifica el contenido del informe de control técnico No. IT-CZO2-C-2018-0450 de 7 de junio de 2018.*

*Por tanto se considera que la prestadora del Servicio de Acceso a Internet, señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, **NO HA DESVIRTUADO TÉCNICAMENTE** el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR en referencia.  
(...)"*

En el **INFORME JURÍDICO No. ARCOTEL-CZO2-2019-069** de 22 de agosto de 2019, se realiza un análisis técnico de atenuantes y agravantes los mismos que se detallan a continuación:

"(...)

#### **ANÁLISIS DE ATENUANTES:**

*Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2018-AI-017 de fecha 11 de junio de 2019, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la permitida NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se observan los siguientes atenuantes:*

**"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador"**

*Del expediente administrativo sancionador consta que mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1756-M de 24 de julio de 2019, la Responsable de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que:*

*"(...) De conformidad con el contenido del Memorando ARCOTEL-CZO2-2019-1076-M. "Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 22 de julio de 2019, se informa que la prestadora de SAI ORTIZ SALAS NANCY MARIELA, en el período desde el mes de septiembre de 2018 hasta mayo de 2019, no registra procesos administrativos sancionatorios de infracción de **"Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"** (lo subrayado me pertenece)." (...)"*

*Lo que puede considerarse como un atenuante.*

#### **ANÁLISIS DE AGRAVANTES:**

*El artículo 131 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones prevé las siguientes agravantes a ser consideradas dentro del procedimiento administrativo sancionador:*

**"3. El carácter continuado de la conducta infractora"**

*Del expediente administrativo sancionador, en primera instancia se debe considerar que el juzgamiento de la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento en cuestión, ocurre en razón de los hechos reportados en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0450 de 07 de junio de 2018, y que conforme se desprende del Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0332 de 21 de marzo de 2019, concluye manifestando que la prestadora de SAI, NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, **no cumplió** con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet. Una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017 de 11 de junio de 2019, notificado*



al permisionario con oficio No. ARCOTEL-CZO2-2019-0155-OF de 11 de junio de 2019, NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, no da respuesta al Acto de Inicio, es decir no da respuesta a la prueba madre de descargo que fuere aportada por la administración pública, y consecuentemente el administrado al no haber desvirtuado en ningún momento procesal el cometimiento de la infracción, a pesar de que le asistió su derecho a la defensa, al no contar con argumentos válidos de defensa, ésta conducta no se puede considerar como eximente de responsabilidad para el permisionario.

#### **4.- CONCLUSIONES**

El criterio jurídico expresado sobre la existencia del hecho, la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se emiten en aplicación de los principios de JURIDICIDAD y de RACIONALIDAD previstos en los artículos 14 y 23 del Código Orgánico Administrativo - COA, que establecen el sometimiento de la actuación administrativa a la Constitución, a la ley, a los principios y al COA, y a fin de permitir a las autoridades tomar decisiones que observen la garantía básica del debido proceso de "motivación" de las resoluciones de los poderes públicos, consagrada en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, que ordena que: "**No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**"; ya que al haberse determinado técnicamente que NO se ha desvirtuado el presupuesto fáctico que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, es jurídicamente procedente la aplicación de la sanción correspondiente por la comisión de la infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, así como las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular, el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente procedimiento administrativo sancionador.

En orden de los antecedentes expuesto en este punto, queda en evidencia que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, por lo que se sugiere que le precitado Informe Técnico que dio origen a la Actuación Previa, como al Acto de Inicio ya referidos, sea valorada como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y en el momento procesal oportuno se proceda a emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual en caso de contar con su aceptación y conformidad, podrá ser considerado dentro del Dictamen previsto en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora.  
(...)"

#### **4.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

##### **4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

"**Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."



**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

## 4.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.-** Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...).”

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

**“Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) **18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**”.



#### 4.3. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Artículo 81.- Organismo Competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

#### 4.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

**4.4.1. Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.-** Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (Lo subrayado me pertenece)

#### **"CAPÍTULO III**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva  
(...)

#### **2. NIVEL DESCONCENTRADO**

#### **2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

#### **2.2.1. Nivel Operativo**

#### **2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal.- (...)**

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**



7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)."

#### 4.4.2. Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019

"(...)

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

"(...)"

#### 5. PROCEDIMIENTO.-

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### 6. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA.-

La prueba tiene una finalidad fundamental la determinación del hecho alegado y la responsabilidad del prestador del servicio en este caso en el cometimiento de la infracción administrativa o haber apegado su conducta a una circunstancia tipificada como infracción administrativa en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta dentro del presente procedimiento administrativo sancionador es la no comparecencia al procedimiento por parte de la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, situación que debe ser considerada de conformidad con lo que determina el artículo 252 del Código orgánico Administrativo e su inciso tercero que determina:

**" En Caso de que la o el inculpado no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, este se considerará como el dictamen previsto en este Código, cuando contenga un pronunciamiento preciso a cerca de la responsabilidad imputada".**

Esto nos lleva a considerar las siguientes piezas procedimentales que fueron analizadas dentro del Dictamen presentado por la Función Instructora como son:

**El Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0450** de 07 de junio de 2018, el mismo que concluye que la señora "...ORTIZ SALAS NANCY MARIELA no entregó los reportes de "abonados, clientes o suscriptores, que establece el artículo 5 "INFORMES" de Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del servicio" del Título Habilitante otorgado a través de Resolución ARCOTEL-2015-0850, de 4 de diciembre de 2015.

**Informe Técnico de la Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0332**, de 21 de marzo del 2019, en el que concluye que "(...) no cumplió con la obligación relacionada a la entrega de reportes de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet (...)".

**Informe de Actuación Previa DTZ-CZO2-AP-2019-0034** de 15 de mayo de 2019, sobre los hallazgos de la actuación previa y por medio del cual se pone en conocimiento de la prestadora del servicio para que de contestación al mismo.

**El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-052**, de 11 de junio de 2019, en su parte pertinente concluye que es conveniente iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, literal b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; en contra de la prestadora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS identificada con Registro Único de Contribuyentes No. 1711739233001".

**Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0807, de 26 de julio del 2019**, en el que se concluye que no se ha dado contestación al acto de inicio y se ratifica en el Informe de Control Técnico IT-CZO2-C-2018-0450 de 07 de junio del 2018, el mismo que es considerado anteriormente.

**Informe Jurídico No. ARCOTEL-CZO2-2019-069** de 22 de agosto de 2019, en el que entre otras cosas concluye: "(...) En orden de los antecedentes expuesto en este punto, queda en evidencia que el administrado no aporta descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, por lo que se sugiere que le (sic) precitado Informe Técnico que dio origen a la Actuación, como al Acto de Inicio ya referidos, sea valorada como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado, y el momento procesal oportuno se proceda a emitir la resolución respectiva imponiendo la sanción que amerite. (...)"

Además dentro de los documentos existentes en el expediente que sirven para la determinación de la sanción, se encuentra la Certificación sobre Sanciones Impuestas al Prestador del Servicio, de fecha 24 de julio de 2019, emitida por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, el que se ha hecho llegar con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-1807-M**, en el que se determina que no registra procesos anteriores iniciados en contra de la señora ORTIZ SALAS NANCY MARIELA.

De la misma manera se ha informado que la señora ORTIZ SALAS NANCY MARIELA no está obligada a llevar contabilidad por lo tanto no se puede acceder al Formulario del Impuesto a la Renta para obtener la información sobre ingresos del prestador del servicio, lo que consta en **Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0517-M** de 14 de agosto de 2019.

Todos estos documentos son hechos constatados por funcionarios públicos y por lo tanto se encuentran debidamente formalizados dentro del expediente y constituyen la única prueba que se valora por ser actuada dentro de la etapa de instrucción y se puede determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad de la permissionaria ORTIZ SALAS NANCY MARIELA en el cometimiento de la infracción.

## **7.- DISPOSICIÓN LEGAL A LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-**

El régimen sancionador se aplicará a personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas. En tal sentido, la sanción económica para una infracción de PRIEMRA clase se encuentra determinada en el artículo 121 y siguientes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(...)

**Artículo. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:**

(...)

**2. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia**

(...)

**Artículo. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales de los infractores correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

**Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:**

(...)

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)**”

Considerando que en el presente caso no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia para el servicio de Acceso a Internet (SAI), y se encuentra justificada tal imposibilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el último inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé que cuando se trata de servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponde a un registro (Art. 37, número 3 de la LOT), se aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores y considerando el literal b) del mismo artículo 122 indica: “a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general”; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL SETENTA Y SES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$1.076,11)**.

## **8.- LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-**

*En el presente caso, ésta Autoridad – Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha dispuesto Medidas Cautelares.*

## **9.- CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN DEL DICTÁMEN.-**

El **DICTAMEN No. DTZ-CZO2-D-2019-0014** de 23 de agosto de 2019 suscrito por la Función Instructora indica:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera particular, con los informes emitidos por las Áreas Técnica y Jurídica de esta Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI) **NANCY MARIELA ORTIZ SALAS**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la existencia de su responsabilidad en la falta de entrega de los reportes



de usuarios y facturación del Servicio de Acceso a Internet correspondiente al primer trimestre del año 2018, es decir, ha incumplido la entrega de la información establecida en la cláusula cuarta de su respectivo título habilitante; inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, número 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que prevé como obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, su reglamento general, y en los títulos habilitantes; y, por lo tanto, se ha configurado la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017** de 11 de junio de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 2 en su calidad de Función Sancionadora, en la que recomiendo acoger el presente Dictamen, y sancionar al prestador del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, con la multa determinada en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso. (...)"

#### **10.- NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS.-**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

#### **11.- DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE.-**

El artículo 226 de la Constitución de la República establece que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley."* Asimismo, el artículo 261 de la Constitución prescribe que el *"Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de las comunicaciones y telecomunicaciones"*, en concordancia con lo previsto en el artículo 313 ibidem.

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuso la creación de *"Crease la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (...)"*. El artículo 144 numerales 4 y 18 de la referida norma, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran el *"4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)* 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley (...)"

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 81, determina *"Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones*

previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa."

El artículo 248 del Código Orgánico Administrativo respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador expresa:

*"Artículo. 248.- Garantías del procedimiento. El ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observará:*

- 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponderá a servidores públicos distintos.*
- 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento.*
- 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*
- 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario. (...)"*

Sin perjuicio de lo anterior, la **Resolución No. ARCOTEL-2019-0682** de 26 de agosto de 2019 resuelve:

*"(...)*

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, se cometa en más de una jurisdicción de las Coordinaciones Zonales, según la distribución territorial de la ARCOTEL, estos serán ejecutados por la Coordinación Zonal 2.

*"(...)"*

**Mediante Acción de Personal No. 587 de 22 de agosto de 2019**, el Coordinador General Administrativo Financiero de la ARCOTEL, de conformidad con la delegación de atribuciones que consta en el artículo 3 letra a) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 127 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en concordancia con el Art. 271 del Reglamento General que norma el contenido de la referida Ley; **RESUELVE:** Encargar las atribuciones y responsabilidades del puesto de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 en la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al MGS. XAVIER SANTIAGO PÁEZ VÁSQUEZ, Asistente Profesional 3, hasta nueva disposición.



**Referencia:** Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2019-0726-M de 20 de agosto de 2019.

De lo anterior se colige que esta autoridad en su calidad de Función Sancionadora tiene competencia para dictar el acto administrativo que pone fin al presente procedimiento administrativo y de conformidad con el dictamen emitido por la Función Instructora, se debe proceder a la aplicación de la infracción de primera clase determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 117) letra a) número 16, aplicando una circunstancia atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, dentro del presente procedimiento se han observado las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República, por lo tanto se declara válido todo lo actuado, además de que dentro del presente análisis se cumple con la debida motivación del presente acto administrativo que se emite en la presente, por lo tanto en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales;

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el **Dictamen No. DTZ-CZO2-D-2019-0014**, de 23 de agosto de 2019, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del presupuesto fáctico que originó la emisión del Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-2019-AI-017 de 11 de junio de 2019, así como la responsabilidad de la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, en el hecho descrito en el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-0450 de 07 de junio de 2018, ratificado mediante Informe Técnico de Actuación Previa No. IT-CZO2-C-2019-0332 de 21 de marzo de 2019, Informe de Actuación Previa No. DTZ-CZO2-AP-2019-0034 de 15 de mayo de 2019, e Informe Técnico No. IT-CZO2-2019-0807 de 26 de julio de 2019; que consiste en la falta de entrega de reportes y usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018, obligación estipulada en el artículo 5, "INFORMES" del Anexo 2 "Condiciones generales para la prestación del Servicio" de la Resolución ARCOTEL-2015-0850 de 4 de diciembre de 2015, inobservando específicamente la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose por lo tanto, la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

**Artículo 3.- IMPONER** a la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, con RUC 1711739233001, la sanción económica prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones como de primera clase, y al haber podido determinar el monto de referencia : "(...) a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)"; por lo que, considerando una de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, una de las circunstancias agravantes que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse ascendería al valor de **UN MIL SETENTA Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 11/100 (USD \$1.076,11)**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Río Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarroel, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- DISPONER** que la prestadora de Servicio de Acceso a Internet (SAI), NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, con RUC 1711739233001, cumpla con la entrega periódica a la ARCOTEL de reportes y usuarios y facturación correspondientes del Servicio de Acceso a



Internet, en observancia de la disposición contenida en el artículo 24, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la prestadora del Servicio de Acceso a Internet (SAI), la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, con RUC 1711739233001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de Apelación o Extraordinario de Revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa; o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** la señora NANCY MARIELA ORTIZ SALAS, con RUC 1711739233001, en el domicilio ubicado en San Antonio de Pichincha, calle 21 de marzo E3 256 y Av. 13 de Julio, así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, a fin de que pongan en conocimiento de quien corresponda la presente Resolución para los fines pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase.-**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 02 de septiembre de 2019

  
**Ing. Xavier Santiago Páez Vásquez MSc.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2, Encargado**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA -**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

